

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 25 de abril de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN - CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinticinco de abril de dos mil veintidós

REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICADO No. 190014003-2021-00064-00  
DEMANDANTE: HEBERT RUBIEL GARCES BOLAÑOS  
EIVAR EDUARDO AÑASCO MAMIAN  
(CESIONARIO)  
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE OLMER  
EDUARDO GOMEZ E INDETERMINADOS

**Auto Interlocutorio N° 800**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

El señor HEBERT RUBIEL GARCES BOLAÑOS por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a los HEREDEROS DETERMINADOS DE OLMER EDUARDO GÓMEZ; CARLOS ARTURO GOMEZ PEREZ, JAIR EDUARDO GÓMEZ ORTÍZ, MARICELA GÓMEZ ORTÍZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 20 de abril de 2021, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 38.000.000, obligación crediticia con gravamen hipotecario contenida en la Escritura Pública N° 2651 de fecha 5 de julio de 2018, debidamente registrada, más sus intereses de plazo y moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que verifique el pago total.

Los demandados fueron notificados del mandamiento de pago de la siguiente manera; los señores CARLOS ARTURO GOMEZ PEREZ y JAIR EDUARDO GOMEZ ORTÍZ mediante aviso entregado en su domicilio el día 28 de agosto de 2021 y 26 de agosto de 2021 respectivamente, la señora MARICELA GÓMEZ ORTIZ y las personas indeterminadas se notificaron mediante curador ad litem el día 28 de octubre de 2021 y 10 de febrero de

2022 respectivamente, pese a lo anterior los ejecutados no se pronunciaron al respecto, tampoco propusieron excepciones de ninguna naturaleza.

Posteriormente el demandante solicitó aceptación de una cesión de crédito surtida entre el señor HEBERT RUBIEL GARCES BOLAÑOS y EIVAR EDUARDO AÑASCO MAMIAN, que fue aceptada por el despacho mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2022 y fue notificada debidamente a la parte ejecutada .

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

### **I. CONSIDERACIONES:**

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital la Escritura Pública N° 2651 de fecha 5 de julio de 2018, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por EIVAR EDUARDO AÑASCO MAMIAN en su calidad de cesionario de la obligación a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE OLMER EDUARDO GÓMEZ; CARLOS ARTURO GOMEZ PEREZ, JAIR EDUARDO GÓMEZ ORTÍZ, MARICELA GÓMEZ ORTÍZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 20 de abril de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.520.000 M/CTE.

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la

liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*  
2021-064

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f15c56cb9a67aca9139ded217edbdb5ff239350f5654655237baa611e8d84e**

Documento generado en 25/04/2022 12:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>